



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Abril dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso:	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00105-00
Demandantes	Luis Eduardo Chaverria Serna y Luz Marina Gil Arboleda
Auto No.	425

ASUNTO

Correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1) Una vez revisada la demanda, se observa por el despacho que no se aportó como pruebas documentales en los anexos, el poder para actuar, Por lo anterior, se le requiere a la parte actora, para que presente el poder en debida forma. Conforme al artículo 84 numeral 1°, del Código General del Proceso.

2) De de igual forma se le solicita se aclara de proceso de pretende instaurar, si un divorcio una demanda de cesacion de efectos civiles, aclarando que el divorcio es cuando se contrae matrominio por lo civil y la cesacion de efectos civiles en cuando se contrae por la iglesia.

3) Por otra parte, se le solicita al togado aporte la dirección electrónica de las partes, que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado recibirán notificaciones personales, de conformidad con el artículo 82 del C.GP.

Así, con fundamento en el artículo 90 inciso numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la parte actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado **HERNANDO HEREDIA LOPEZ**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

Elaboró: Molr

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **69**

Cartago, 19 de Abril de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f988dbd7938cd752fc2b4d3235d7c5dab52dd199ec0383bb5f23457c7f311c77**

Documento generado en 18/04/2022 06:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**